

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

TEXTO ORIGINAL.

Acuerdo publicado en la Primera Sección al Número 19 del Diario Oficial de la Federación, el viernes **22 de diciembre de 2017**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 75, 76 y 79 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6°, fracción XI Bis, 15 fracciones I y XII, 17 y 19, fracciones I, II y III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 del mes de noviembre de 2017, se celebró la sesión ordinaria número 362 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se aprobó el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Que mediante lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, Apartado B, fracción II, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Que en el párrafo primero, del artículo 1o. Constitucional se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Que mediante resolución A/RES/57/199, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, el 18 de diciembre de 2002.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Que el 23 de septiembre de 2003, el Estado Mexicano firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Posteriormente, el 11 de abril de 2005 ratificó dicho tratado internacional, que entró en vigor el 22 de junio de 2006, con lo que nuestro País se comprometió a realizar acciones concretas para prevenir los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en todo su territorio.

Que en cumplimiento del artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instrumentó, a partir del 22 de junio de 2007, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, dando respuesta a los compromisos internacionales adquiridos por la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, de conformidad con el Convenio de Colaboración entre el Gobierno Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en donde había sido designada como responsable la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, habiéndose adicionado para ello un segundo párrafo al artículo 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el día 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual se señala, de manera expresa, en su Título Quinto, Capítulo Tercero, artículos 72 al 82, lo relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la instancia independiente y especializada, adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad, en todo el territorio nacional, a fin de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentren las personas privadas de su libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos señalados de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se prevé la creación del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se establecerán la estructura, integración y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismo que fue aprobado como se indica en el Considerando primero del presente documento, en razón de lo cual, ha tenido a bien hacer saber el siguiente:

ACUERDO

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Único: El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su sesión ordinaria número 362, celebrada el día 13 de noviembre de 2017, acordó aprobar y emitir el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en los siguientes términos:

Título I

Del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la estructura, integración, funcionamiento y atribuciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, como instancia especializada adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que constituye un área independiente de las Visitadurías Generales que integran la Comisión Nacional, el cual tiene a su cargo la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y prevenir actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

II.- Comité Técnico: Al Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;

III.- Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo: A la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;

IV.- Ley General: A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

V.- Lugar de Privación de la Libertad: A todo lugar o ámbito espacial, establecimientos, instalaciones, o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente o a instancia de ésta, ya sea con su consentimiento expreso o tácito, y del cual la persona no pueda salir libremente; así como todo establecimiento, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito;

VI.- Mecanismo Nacional de Prevención, o Mecanismo: Al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

VII.- Privación de la Libertad: A cualquier forma de detención, o de encarcelamiento, o de arresto, o de custodia de una persona que se encuentra recluida por orden de autoridad judicial, administrativa o de alguna otra que ejerza autoridad pública, en una institución, centro o cualquier otro sitio, bien sea público o privado de los señalados en la fracción V de este artículo;

VIII.- Protocolo Facultativo: Al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002 y aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 9 de diciembre de 2004, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005;

IX.- Reglamento: al Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y

X.- Visitas: Al procedimiento mediante el cual el personal del Mecanismo habilitado para ello, acude personalmente a los lugares de privación de la libertad para examinar el trato, las condiciones y necesidades de las personas privadas de su libertad en dichos centros, a fin de realizar las acciones preventivas necesarias contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Capítulo II.

De los Principios del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 3.- Para el eficaz desempeño del mandato del Mecanismo Nacional de Prevención, en el ejercicio de sus atribuciones, las y los visitantes y todo su personal deben observar en todo momento los más altos estándares en el

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

cumplimiento de su labor, observando y respetando siempre los principios básicos esenciales de su intervención como personas en el servicio público dentro de un organismo que promueve y protege los derechos humanos, de los cuales se desprenden los siguientes:

I. No causar perjuicios. Las y los visitantes deben tener siempre en cuenta que su primordial deber es para con las víctimas o posibles víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que debe prestar especial atención a su seguridad, y no tomar ninguna medida que pueda poner en peligro a una persona o a un grupo de personas.

II. Respeto hacia las autoridades y el personal encargado. Las visitadoras y los visitantes, con motivo de las visitas que realicen, deben respetar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades en sus diferentes niveles jerárquicos, al tratar cualquier problema, y establecer el nivel adecuado y efectivo de comunicación.

III. Respeto a la dignidad de quienes estén privados de la libertad. Cualesquiera que sean las razones de la privación de la libertad, las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con respeto y cortesía.

IV. Confidencialidad. Se deberá respetar la confidencialidad de la información proporcionada en entrevistas privadas, incluida la identidad de las personas. Los visitantes y las visitadoras no deben hablar a nombre de una persona privada de su libertad sin su consentimiento expreso e informado.

V. Sensibilidad. Durante las entrevistas con las personas privadas de su libertad, quienes realicen la visita, deben ser sensibles a la situación en que se encuentran, el estado de ánimo y las necesidades personales que presentan, así como para tomar las medidas necesarias para proteger su seguridad. En casos de denuncias de tortura y malos tratos, se deberán evitar situaciones de retraumatización.

VI. Objetividad. Las y los visitantes deberán registrar los hechos apegados a la realidad y tratar al personal en el servicio público, así como a las personas privadas de su libertad, de una manera libre de sentimientos u opiniones preconcebidas.

VII. Notoriedad. Las y los visitantes deberán cerciorarse que tanto las autoridades de los lugares visitados como las personas privadas de su libertad, tienen conocimiento de su labor y que se encuentran correctamente identificables a fin de que su presencia sea notoria y accesible para todos.

VIII. Independencia. El Mecanismo Nacional de Prevención se encuentra adscrito a la Comisión Nacional, organismo constitucional autónomo, por lo que en su actuación comparte la naturaleza constitucional que de ello deriva.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

IX. Simplicidad operativa y no formulismo. Las actuaciones del Mecanismo Nacional de Prevención se llevarán a cabo sin ningún tipo de restricción procesal o formalismo.

X. Transparencia. En toda actividad del Mecanismo Nacional de Prevención se observará la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Título II

De la Organización y Funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención

Capítulo I.

Del Mecanismo Nacional de Prevención

Artículo 5.- En términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General, el Mecanismo Nacional de Prevención es la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Capítulo II.

De la Estructura e Integración

Artículo 6.- El Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá un órgano de gobierno que se integrará por:

I.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, quien lo presidirá.

II.- Un Comité Técnico integrado por cuatro personas expertas en la prevención de la tortura e independientes.

El Director Ejecutivo fungirá como Secretario Técnico del Comité Técnico.

Artículo 7.- Para garantizar su especialización en el ejercicio de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional de Prevención estará adscrito a la Comisión Nacional de

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

los Derechos Humanos como un área independiente de las Visitadurías Generales que integran a la misma, y contará con una persona titular que será quien ocupe la Dirección Ejecutiva y con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Capítulo III.

De las Funciones y atribuciones de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención

Artículo 8.- El órgano de gobierno del Mecanismo Nacional de Prevención estará presidido por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- De conformidad con las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 79 de la Ley General, así como las establecidas en el Protocolo Facultativo, a la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, le corresponderá impulsar y fortalecer los vínculos necesarios con los organismos locales que participan, tanto en las visitas de supervisión a todos los lugares de privación de la libertad, como en todas las actividades a desarrollar por parte del Mecanismo Nacional de Prevención, que sean necesarias para lograr su objetivo.

Artículo 10.- Los lineamientos para la elaboración de los informes del Mecanismo serán sometidos por la persona titular de la Presidencia del Comité para aprobación del Comité Técnico.

Artículo 11.- Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención representar al Mecanismo y celebrar acuerdos o convenios de cooperación con entidades o autoridades del país o internacionales que coadyuven en el cumplimiento de su fin.

Artículo 12.- La persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, por conducto de la Dirección Ejecutiva, cuidará del cumplimiento de los planes, programas y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento del Mecanismo, dictando las medidas conducentes.

Artículo 13.- Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, establecer la coordinación y apoyo necesarios que podrán brindarse entre las Visitadurías Generales y el Mecanismo Nacional de Prevención, así como con todas las áreas de la Comisión Nacional para el logro de sus objetivos.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 14.- La persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención tendrá la facultad de nombrar y remover libremente al personal de su adscripción, con apego a lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 123 constitucional.

Artículo 15.- La persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención elaborará con auxilio del o la titular de la Dirección Ejecutiva, el Proyecto de Presupuesto anual, a efecto de presentarlo ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para los efectos correspondientes.

Capítulo IV.

Del Comité Técnico

Artículo 16.- El Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado, como lo establecen los artículos 73 y 76 de la Ley General, por cuatro personas que gocen de reconocida experiencia en materia de derechos humanos, prevención de la tortura o materias afines, con un enfoque multidisciplinario, procurando el equilibrio de género y la inclusión al considerar a los grupos étnicos y minoritarios del país.

Artículo 17.- De conformidad con el último párrafo del artículo 76 de la Ley General, la elección de los miembros del Comité Técnico, deberá realizarse conforme a los siguientes criterios:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
- III. Ser de reconocida experiencia en materia de derechos humanos, prevención de la tortura, o actividades afines;
- IV. Gozar de buena reputación y no encontrarse inhabilitada o inhabilitado por resolución administrativa para desempeñar cargo alguno;
- V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito relacionado con la tortura; y
- VI. Que no haya laborado durante los últimos tres años en un lugar de privación de la libertad.

Artículo 18.- Los miembros del Comité Técnico, deberán ser elegidos procurando el equilibrio de género, y ser incluyente al considerar a los grupos étnicos y minoritarios del país, en los términos de lo establecido en la Ley General.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 19.- Los miembros del Comité Técnico, durarán en su encargo cuatro años y sólo podrán ser removidos de sus funciones y, en su caso, sujetos a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.- El Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención es competente para expedir las bases para el funcionamiento y organización del Mecanismo; para tal efecto, la persona titular de la Presidencia del Mecanismo presentará las propuestas correspondientes para su respectiva discusión y aprobación.

Artículo 21.- Durante la penúltima sesión de cada año del Comité Técnico, la persona titular de la Dirección Ejecutiva someterá a consideración de sus miembros el programa anual de trabajo al Comité para su aprobación.

Artículo 22.- Los lineamientos para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención serán establecidos mediante acuerdo que emita el Comité Técnico y, una vez aprobados, se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 23.- La persona titular de la Comisión Nacional quien también lo es del Comité Técnico, someterá al mismo para su aprobación, los perfiles del personal que integrará el Mecanismo Nacional de Prevención.

En la selección de dicho personal se deberá considerar, en todos los casos, a personas profesionales especializadas en diferentes disciplinas relacionadas con la prevención de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Facultativo, la Ley General y este Reglamento, procurando un equipo interdisciplinario, incluyente, que observe la equidad de género y tenga amplia experiencia en materia de prevención de la tortura.

Artículo 24.- El informe anual de actividades del Mecanismo Nacional de Prevención será sometido para aprobación del Comité Técnico por la persona titular de la Presidencia, en el mes de enero del año siguiente. Posteriormente a su aprobación, el informe anual de actividades será remitido a la Cámara de Senadores y será dado a conocer a la opinión pública.

Artículo 25.- El Comité Técnico aprobará las propuestas u observaciones a proyectos de reformas a reglamentos y demás normas sobre la materia, las que serán sometidas a su conocimiento por la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, quien a su vez las hará llegar a la autoridad destinataria.

Artículo 26.- El Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención, previa convocatoria que al efecto expida la persona titular de la Dirección Ejecutiva, se reunirá en pleno al menos una vez cada bimestre y cada vez que se requiera, y

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

aprobará sus decisiones por mayoría de votos. Si hubiere empate, su presidente tendrá voto de calidad.

La persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, podrá invitar a las sesiones del Comité Técnico a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil, de la academia o de organismos nacionales e internacionales relacionados con la protección y defensa de los derechos humanos, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a mejorar la operación o el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

Capítulo V.

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 27.- Corresponderá a la persona titular de la Dirección Ejecutiva:

I. Elaborar los proyectos de informes referidos en el artículo 81 de la Ley General, así como las Recomendaciones respectivas, las cuales deberá someter para su aprobación a la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención;

II. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;

III. Fungir como titular de la Secretaria Técnica y dar seguimiento a los acuerdos del Comité Técnico;

IV. Dirigir la elaboración del Programa Anual de Trabajo y del Informe Anual, los que presentará para aprobación y firma de la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención;

V. Dirigir la elaboración y someter a consideración de la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, el programa de visitas calendarizado a los lugares de privación de la libertad;

VI. Dirigir y supervisar el desarrollo de todas las actividades del Mecanismo Nacional de Prevención;

VII. Cuidar que dentro del Mecanismo Nacional de Prevención se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz dictando, en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración y someterlos a consideración de la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención;

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

IX. Administrar de acuerdo con la normatividad aplicable los bienes y recursos asignados al Mecanismo Nacional de Prevención;

X. Dirigir la elaboración del material para difusión de las actividades del Mecanismo Nacional de Prevención, para su distribución a la sociedad en general y, en su caso, para su publicación en la Gaceta de la Comisión Nacional;

XI. Dirigir la edición y distribución de las publicaciones que realice el Mecanismo Nacional de Prevención;

XII. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual del Mecanismo Nacional de Prevención y someterlo a consideración de la persona titular de la Presidencia; y

XIII. Las demás funciones que expresamente le encomienden la persona titular de la Presidencia del Mecanismo Nacional de Prevención, la Ley General, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 28.- Las ausencias temporales de la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención serán suplidas por las personas servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a dicha titular o por quien determine la persona titular del Mecanismo Nacional de Prevención; las demás personas en el servicio público adscritas al Mecanismo Nacional de Prevención serán suplidas por las inmediatas inferiores conforme al Manual de Organización en los asuntos de su competencia, o atendiendo la designación que realice la persona titular del Mecanismo Nacional de Prevención para cubrir la ausencia temporal.

Capítulo VI.

De la Profesionalización del Personal

Artículo 29.- Todo el personal del Mecanismo Nacional de Prevención deberá integrarse por personas expertas con formación profesional en las diversas disciplinas que conforman la protección de los derechos humanos. En la selección del personal se deberá ser incluyente en su representación tomando en consideración a los grupos minoritarios del país y observar también la equidad de género.

Artículo 30.- Dentro del personal profesional deberán incluirse preferentemente a quienes pertenezcan a las áreas de medicina, psicología, sociología, criminología y derecho.

Capítulo VII.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

De las Facultades y Atribuciones del Mecanismo

Artículo 31.- El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá las facultades establecidas en el artículo 78 de la Ley General, así como aquéllas que se establezcan en las leyes en la materia, y las que deriven del Protocolo Facultativo.

Artículo 32.- El Mecanismo Nacional de Prevención realizará visitas de inspección, de forma permanente y sistemática, a centros de privación de libertad de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 19 a) del Protocolo Facultativo y en el artículo 72 de la Ley General, en su caso, también realizará visitas a aquellos lugares que sin tener las características de centros de detención alojen a personas que por sus condiciones personales o de salud deban permanecer en ellos, entre otros, de quienes padezcan alguna enfermedad psiquiátrica, para examinar las condiciones de internamiento y trato, para evaluar si son los apropiados, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 33.- El Mecanismo Nacional de Prevención tiene una acción esencialmente preventiva a cuyo efecto emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establece en su inciso b), el artículo 19 del Protocolo Facultativo; en todo caso, el objeto es mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como, prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 34.- Durante las visitas, las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad deberán otorgar las facilidades necesarias para que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención cumpla con su labor libremente y en condiciones de seguridad, permitiendo el libre acceso de dicho personal a la totalidad de las instalaciones y servicios, así como a toda la información y, a entrevistarse en forma privada con personas privadas de su libertad, o personas externas, según sea requerido.

De igual manera, las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad, deberán permitir al personal del Mecanismo Nacional de Prevención, entrevistarse con el personal de los lugares de privación de la libertad o con cualquier otra persona, incluso ajena a los lugares visitados, que juzgue conveniente, debiendo garantizar que ninguna persona que haya tenido contacto con el personal del Mecanismo Nacional de Prevención, incluidas las personas privadas de su libertad, sea sometida, de ninguna manera a presión, amenazas o malos tratos como represalias.

La contravención a lo anterior se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General, con independencia de cualquier otra sanción que resulte aplicable al caso.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 35.- No se podrá alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención.

En términos del segundo párrafo del artículo 82 de la Ley General, la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 36.- En el caso de que, durante las visitas de supervisión a los lugares de privación de la libertad a los que se refiere la fracción V del artículo 2 de este Reglamento, el personal adscrito al Mecanismo Nacional de Prevención, reciba una queja o llegare a tomar conocimiento de algún hecho o circunstancia relacionada con hechos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, para que se presente sin dilación al área de Quejas de la Comisión Nacional, o de sus similares locales, según corresponda para que se dé inicio a la investigación respectiva. La persona titular de la Dirección Ejecutiva dará el seguimiento que corresponda a la queja que se inicie por estas causas hasta su total conclusión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el personal adscrito al Mecanismo Nacional de Prevención, realizará todas las actuaciones que resulten necesarias para interrumpir las actuaciones violatorias de los Derechos Humanos, así como para preservar la integridad de la persona.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias, en los términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 37.- Si durante las visitas de supervisión el personal adscrito al Mecanismo Nacional de Prevención tiene conocimiento de hechos que pudieren constituir algún delito, deberá presentar la denuncia ante la autoridad competente y hacerlo del conocimiento de la persona titular de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 38.- El Mecanismo Nacional de Prevención está facultado para efectuar propuestas y observaciones respecto de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, que resulten de interés para el cabal cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo y de la Ley General, para ello la persona titular de la Dirección Ejecutiva presentará al titular del Mecanismo Nacional de Prevención las propuestas y observaciones conducentes.

Artículo 39.- El Mecanismo Nacional de Prevención, podrá promover la celebración de acuerdos o convenios de cooperación con entidades o autoridades del país o internacionales que coadyuven en el cumplimiento de su fin.

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Capítulo VIII.

De los Informes

Artículo 40.- El Mecanismo deberá realizar informes anuales con su diagnóstico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Protocolo Facultativo y 78 de la Ley General.

Artículo 41.- El Mecanismo Nacional de Prevención, elaborará informes específicos de, supervisión, seguimiento y especiales, así como recomendaciones sobre los lugares y centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público visitados, en cada entidad de la Federación, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 fracción I y 81 de la Ley General.

Artículo 42.- El informe de supervisión a que se refiere la fracción I del artículo 81 de la Ley General, concluirá con una serie de recomendaciones dirigidas al director del centro respectivo y al servidor público responsable de la supervisión de dicho centro, así como al superior jerárquico de éstos, a las cuales deberán las autoridades señaladas en las recomendaciones comunicar una respuesta formal al Mecanismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del citado informe, debiendo programarse visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Artículo 43.- En el informe de seguimiento a que se refiere la fracción II del artículo 81 de la Ley General, se deberá detallar sobre el cumplimiento o incumplimiento que (sic) las recomendaciones emitidas en el informe de supervisión, instando a las personas que hayan sido recomendadas a satisfacer plenamente su cumplimiento.

Artículo 44.- Los informes especiales a que se refiere la fracción III del artículo 81 de la Ley General, abordarán una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención; dicha problemática deberá ser trascendental que ponga en riesgo inmediato o inminente a las personas en condición de detención que ameriten acciones y medidas urgentes para su atención.

Artículo 45.- Los informes deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Condiciones de las instalaciones visitadas, higiene, alimentación, población, entre otros;
- II. Observaciones respecto a reglamentos y manuales de procedimientos y su aplicación;

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

III. Observaciones relativas a la separación y clasificación en las áreas de detención, la aplicación de las sanciones disciplinarias, entre otros;

IV. Verificar que las personas que se encuentran en los lugares de privación de la libertad visitados, conozcan su derecho a saber el motivo de su internamiento;

V. Observaciones acerca de que el lugar de privación de la libertad visitado cuenta con el personal médico suficiente, con el equipo médico adecuado, medicamentos suficientes y aplicación de examen médico, entre otros;

VI. Que se cuenta con el personal de seguridad y custodia requerido, así como que se les otorga la capacitación correspondiente;

VII. Verificar si cuentan con programas para combatir la violencia y situaciones de emergencia, y adecuada supervisión de las autoridades responsables en los lugares de detención, entre otros;

VIII. Verificar la atención que se brinda a personas con discapacidad física y/o psicosocial, programas contra las adicciones, rampas, entre otros; y

IX. Cualquier otro tema de importancia o trascendencia que coadyuve al mejoramiento de las instalaciones y trato de las personas privadas de su libertad.

En los informes se examinará periódicamente el trato y condiciones en que se encuentran las personas en los lugares de privación de la libertad, con la finalidad de prevenir la tortura.

Capítulo IX.

De las Recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y su seguimiento

Artículo 46.- El seguimiento de las recomendaciones se concluirá cuando las mismas hayan quedado plenamente solventadas o en su caso se justifique plena y razonadamente la imposibilidad para su cumplimiento y la medida que en sustitución se haya tomado para prever y evitar los actos de tortura.

Artículo 47.- Las recomendaciones a que se refiere la fracción XI del artículo 78 de la Ley General, se dirigirán a las Fiscalías Especiales y a sus superiores jerárquicos, las cuales se referirán a temas generales sobre las investigaciones en materia de investigación de tortura y no a investigaciones sobre casos específicos o particulares; en lo conducente les será aplicado lo relativo al seguimiento de las recomendaciones regulado en la Ley General y en el presente Reglamento.

**REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el segundo párrafo, del artículo 61, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, Luis Raúl González Pérez.- Rúbrica.